



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00221-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	NAZLY PATRICIA DE ARCO CACERES
DEMANDADO:	JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 01 de septiembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora NAZLY PATRICIA DE ARCO CACERES en contra del JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES y CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta la accionante que funge como apoderada judicial de la demandante en el proceso con radicación 08001-40-22-017-2015-00448-00, el cual tuvo su origen en el actual JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (accionado) pero, no obstante, dicho proceso se encuentra en el CENTRO DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (accionado), en donde se ha surtido la etapa posterior a la sentencia.
2. Que en dicho proceso se han culminado todas las etapas procesales y que en varias oportunidades se han retirado los títulos judiciales respectivos. Que el juzgado de origen al momento de remitir el proceso a los juzgados de ejecución ofició al respectivo pagador para que en adelante los títulos fueran consignados a disposición del centro de ejecución, que a pesar de lo anterior el pagador ha seguido consignando los títulos al juzgado de origen.
3. Afirma que 1° de junio de 2021 inscribió la respectiva conversión de títulos ante el juzgado accionado, y que luego el 15 de junio insistió para obtener información de la conversión requerida. Que el día 17 de junio inscribió ante el juzgado de ejecución el proceso para títulos, y que el 3 de agosto de (2021) insistió nuevamente al juzgado de origen por información sobre la conversión. Que a la fecha no ha recibido atención ni del juzgado de origen ni del centro de servicios de los juzgados de ejecución, y sigue sin recibir las constancias de conversión, ni tampoco se le han elaborado las órdenes de pago de los mencionados títulos.



1. PRETENSIONES

El accionante pretende el amparo efectivo de sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a elaborar las órdenes de pago respectivas, y se le requiera.

ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional una vez admitida se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JDO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS	Accionado	23-08-2021	Correo electrónico	Sí.
CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	Accionado	23-08-2021	Correo electrónico	Sí.

3. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Dicha autoridad judicial dentro del término legal rindió informe pronunciándose sobre la improcedencia de la presente acción, señalando además que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, esto por cuanto señaló que una vez revisada la respectiva base de datos del portal de Banco Agrario no encontró la existencia de títulos pendiente para conversión que estuviesen asociados con el proceso ejecutivo en el que obró como promotora la accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO



El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si ¿puede considerarse vulneración del derecho a un debido proceso que la parte accionante no se le haya entregado títulos depósito a pesar de que no aparece ninguno asociado?

4.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se denegará la solicitud de amparo constitucional.

4.4. PREMISAS JURÍDICAS

4.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

4.4.2. Acceso a la administración de justicia.

“(…) La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada:

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (...)”¹

4.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

4.5.1. Sea del caso señalar que en el informe rendido por el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (accionado) se puso de presente que el proceso ejecutivo con radicación 08001-40-22-017-2015-00448-00, tuvo su origen en esa dependencia judicial, que, en cuento a las partes, fungió como demandante la señora CARMEN MILED DIART NOYA y demandada la señora BLANCA ESTHER FONTALVO SALAS. Que en dicho proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución y en la actualidad se encuentra tramitándose en los Juzgados Civiles de Ejecución de Barranquilla.

Se manifestó en el informe, que en aras de solucionar y proseguir con el trámite de conversión solicitada por la señora NAZLY DE ARCO (accionante) al consultar la plataforma del Banco Agrario con el número de la cedula de la demandada BLANCA ESTHER FONTALVO SALAS, evidenciaron que no existen títulos o depósitos judiciales consignados a la cuenta perteneciente asociada a ese juzgado que estén pendientes para conversión.

Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 32762852 **Nombre** BLANCA ESTHER FONTALVO SALAS

Número de Títulos 59

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010003005492	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/04/2016	11/09/2017	\$ 244.634,00
416010003036042	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/05/2016	11/09/2017	\$ 244.634,00
416010003068457	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/06/2016	11/09/2017	\$ 244.634,00
416010003106426	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/07/2016	11/09/2017	\$ 244.634,00
416010003134541	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/08/2016	11/09/2017	\$ 244.634,00
416010003161772	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/09/2016	11/09/2017	\$ 244.634,00
416010003205767	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/10/2016	11/09/2017	\$ 236.072,00
416010003234347	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/11/2016	11/09/2017	\$ 244.634,00
416010003265162	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/12/2016	11/09/2017	\$ 244.634,00
416010003294226	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/01/2017	11/09/2017	\$ 122.317,00
416010003319994	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/02/2017	11/09/2017	\$ 130.879,00
416010003344770	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/03/2017	11/09/2017	\$ 245.052,00
416010003390455	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/04/2017	11/09/2017	\$ 261.758,00
416010003401657	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/05/2017	11/09/2017	\$ 261.758,00

¹ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión de Tutelas. Sentencia T -052 del 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



416010003828849	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/08/2018	28/08/2018	\$ 228.718,00
416010003855437	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/09/2018	05/12/2018	\$ 275.564,00
416010003882110	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/10/2018	05/12/2018	\$ 265.920,00
416010003914053	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/11/2018	05/12/2018	\$ 275.564,00
416010003946018	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/12/2018	16/07/2019	\$ 275.564,00
416010003975060	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/01/2019	16/07/2019	\$ 275.564,00
416010003998715	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/02/2019	16/07/2019	\$ 287.781,00
416010004030719	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/03/2019	16/07/2019	\$ 284.736,00
416010004055386	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/04/2019	16/07/2019	\$ 287.780,00
416010004076284	32652283	CARMEN MILED DIART NOYA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/05/2019	16/07/2019	\$ 287.780,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Captura de pantalla tomado de los anexos del informe rendido por el Juzgado 8° de pequeñas Causas.

4.5.2. Así las cosas, valga iterar que en atención de lo informado por la funcionaria judicial accionada, y los acuerdos que rigen el trámite posterior en relación con los procesos ejecutivos, la tardanza que se alega en los hechos sustentos de la presente acción no son imputables al Juzgado accionado, circunstancia esta que inviabiliza la prosperidad de la presente acción de tutela conforme a las subreglas que para el efecto ha decantado la jurisprudencia de la Corte constitucional:

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada:

*“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (...)”*²

Corolario de lo expuesto, y en cuanto al problema jurídico planteado, la respuesta es negativa, toda vez que conforme a las evidencias incorporadas al presente expediente constitucional, se tiene que en la cuenta de depósitos judiciales no existen en la actualidad títulos pendientes para conversión que estén asociados al proceso ejecutivo en el que funge como promotora la accionante, ni el accionante probó que existieren otros depósitos no asociados pendientes de asignarse proceso para luego proceder con la conversión. Por tal sentido se denegará la pretensión de amparo constitucional invocada frente al Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla.

Frente al Centro de servicios, se recibió informe donde se dice:

² Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión de Tutelas. Sentencia T -052 del 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. El proceso **2015-00448-17CM** se hicieron ordenes de pago al accionante.

Dicho informe no da razones que permitan extraer que las ordenes de pago se refieren a las solicitudes por el accionante. Incluso se ha hecho una revisión de lo publicado en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-ejecucion-civil-municipal-de-barranquilla/59> sin poder encontrar en las diferentes listas publicadas que el proceso 2015-00448-17 aparezca como pendiente de pago de algún título desde la presentación de la acción de tutela hasta el 25 de agosto de 2021. Las listas que se revisaron fueron:

32	30-07-2021	VER LISTA
33	09-08-2021	VER LISTA
34	13-08-2021	VER LISTA
35	19-08-2021	VER LISTA
36	25-08-2021	VER LISTA

Sin embargo, tampoco se tiene claro que a esta fecha existan títulos pendientes de pago.

Esta situación parece algo contradictoria con el informe rendido, que sin duda se ha hecho sin ocuparse con detalle al caso concreto. Bajo este panorama se abre paso el amparo, pero únicamente para que aclare si existen o no títulos pendientes de pago para el accionante y en caso positivo proceda sin dilación a la entrega si se reúnen los presupuestos de ley. Esto en la medida que el accionante ha hecho varios requerimientos dentro del asunto 2015-00448-17CM con destino específico a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA sin que esta organización a través de su coordinador haya soportado haber atendido ni explicado siquiera las razones para no haberlo hecho, dejando al accionante en una indeterminación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DENEGAR la solicitud de amparo constitucional invocada por la parte accionante frente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla; **amparar** el derecho fundamental a un debido proceso frente a la relación o vínculo que se tiene con la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla dentro del proceso 2015-00448-17CM.

Segundo. Se ordena a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, proceda a comunicar dentro de las 48 horas



siguientes a la notificación de esta decisión, el trámite que ha adelantado frente a las solicitudes de entrega o pago de títulos judiciales de fecha 1°, 15°, 17° de junio, así como el 3° de agosto de 2021, sobre todo para aclarar si existen o no títulos pendientes de pago. En caso de que existan títulos judiciales pendientes de pago y se reúnan los requisitos habilitantes para ello, proceda sin dilación en la siguiente relación de listas de procesos para pago de títulos, incluir a la accionante para el agotamiento del trámite.

Tercero. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Cuarto. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ